



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0519-M

Fechas de publicación: 21, 25 y 26 de mayo de 2021

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

| Tipo de documento | Número de trámite | Número de documento | Identificación No. | Nombre/Razón Social del contribuyente | Representante Legal |
|-------------------|-------------------|---------------------------|--------------------|---------------------------------------|---------------------|
| RESOLUCION | 2021-DMT-000936 | RESOL-DMT-JTD-2021-000609 | 1701385203 | GUZMAN TIPANTUNA ROSARIO | NO APLICA |
| RESOLUCION | 2021-DMT-000936 | RESOL-DMT-JTD-2021-000609 | S/N | MÑOZ COLLAGUAZO JORGE VICENTE | NO APLICA |
| RESOLUCION | 2021-DMT-000936 | RESOL-DMT-JTD-2021-000609 | S/N | GUZMAN SONIA MARGARITA | NO APLICA |
| RESOLUCION | 2021-DMT-000936 | RESOL-DMT-JTD-2021-000609 | S/N | ANDRADE SANCHEZ LENIN GREGORIO | NO APLICA |
| RESOLUCION | 2021-DMT-000936 | RESOL-DMT-JTD-2021-000609 | S/N | SALAS CELORIO SUSAN IVONNE | NO APLICA |



| | |
|----------------|--------------------------|
| TRAMITE No. | 2021-DMT-000936 |
| ASUNTO: | RESOLUCIÓN |
| CONTRIBUYENTE: | GUZMAN TIPANTUNA ROSARIO |
| CEDULA / RUC: | 1701385203 |

RESOL-DMT-JTD-2021-000609
LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
CONSIDERANDO:

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, numeral 7), literal l), sobre las garantías del derecho al debido proceso, dispone que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;*

En este sentido, la norma antes referida en su Art. 226, respecto de la competencia y funciones de las instituciones del Estado, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario, conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 de la norma precedente dispone que: *“La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario.”*

Que el artículo 82 íbidem, establece que: *“Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado.”*

Que, el artículo 103 del Código Tributario señala: *“Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración”;*

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, en concordancia con el artículo 10 íbidem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Mediante Resolución de Alcaldía No. 0076 de fecha 18 de octubre de 2002, reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánica funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de las cuales se establece las competencias de la Dirección Metropolitana Tributaria;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero del 2015, se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia la ejecución de ciertas funciones;

Que, mediante Resolución N° 023 de fecha 20 de septiembre de 2019, artículo 1, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar al Dr. Jimmy Gallardo Asanza, la facultad de suscribir con su sola firma las resoluciones u oficios que atiendan reclamos administrativos presentados por los contribuyentes, incluyendo pagos indebidos, solicitudes de pago en exceso e impugnaciones a actos administrativos de **PERSONAS NATURALES**, cuya obligación tributaria no supere los USD 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada período, sin incluir intereses y multas;

Que con fecha 24 de febrero del 2021, mediante trámite N° 2021-DMT-000936, la señora **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO** (vendedora); y, los señores **MUÑOZ COLLAGUAZO JORGE VICENTE, GUZMÁN SONIA MARGARITA, ANDRADE SÁNCHEZ LENIN GREGORIO y SALAS CELORIO SUSAN IVONNE** (compradores), ingresan un reclamo en el que solicitan dejar sin efecto el trámite de liquidación de impuestos por transferencia de dominio del predio N° 85744, y devolución de los impuestos de Alcabala y Utilidad, cancelados por pago indebido.

Que una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con las que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA

1.1. La Dirección Metropolitana Tributaria considera pertinente señalar que la carga de la prueba recae sobre el reclamante o interesado, conforme al Art. 129 del Código Orgánico Tributario. En este sentido, la señora **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO** (vendedora); y, los señores **MUÑOZ COLLAGUAZO JORGE VICENTE, GUZMÁN SONIA MARGARITA, ANDRADE SÁNCHEZ LENIN GREGORIO y SALAS CELORIO SUSAN IVONNE** (compradores), como parte integrante del reclamo presentan la siguiente documentación:

- Comprobante de pago de Tasa por Reverso de Catastro.
- Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de los comparecientes.
- Petición por parte de la señora **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO** (vendedora), de fecha 24 de febrero del 2021, en el cual solicita la baja de liquidación de impuestos por transferencia de dominio, y la devolución de los valores cancelados por impuestos de Alcabala y Utilidad, emitidos en la liquidación de impuestos por transferencia de dominio del predio N° 85744, sea depositado en la Cuenta de Ahorros N° 110187374, de la Mutualista Pichincha, a nombre de **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO** (vendedora), con cédula de ciudadanía N° 1701677757.
- Copia de Certificado de Cuenta otorgado el 16 de diciembre del 2020 por la Mutualista Pichincha, mediante el cual informa que **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO**, con cédula de ciudadanía N° 1701677757, es titular de la Cuenta de Ahorros N° 110187374 en dicha institución.
- Copia de la Escritura de Compraventa, celebrada el 14 de mayo de 2019, ante la Magíster Mónica Patricia Castillo Salazar, Notaria Sexagésima Sexta del cantón Quito, entre la señora **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO** (vendedora); y, los señores **MUÑOZ COLLAGUAZO JORGE VICENTE, GUZMÁN SONIA MARGARITA, ANDRADE SÁNCHEZ LENIN GREGORIO y SALAS CELORIO SUSAN IVONNE** (compradores), el Lote de Terreno N° 1, hoy inmueble N° S13-516, de la calle Manglar Alto, parroquia Villaflora hoy San Bartolo, cantón Quito, provincia Pichincha.
- Copia de la Escritura de Resciliación de Compraventa celebrada con fecha 01 de julio del 2019, ante el Magíster Mónica Patricia Castillo Salazar, Notaria Sexagésima Sexta del cantón Quito, en el cual comparece la señora **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO** (vendedora); y, los señores **MUÑOZ COLLAGUAZO JORGE VICENTE, GUZMÁN SONIA MARGARITA, ANDRADE SÁNCHEZ LENIN GREGORIO y SALAS CELORIO SUSAN IVONNE** (compradores), por voluntad entre las partes, por medio del presente instrumento, Rescilian la escritura pública de

compraventa, celebrada el 14 de mayo de 2019 ante la Notaría Sexagésima Sexta del cantón Quito.

- 1.2. Impreso del correo informe.oficialrp@quito.gob.ec, remitido por el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito con fecha 08/03/2021, del cual se desprende que el propietario del Lote de Terreno N° 1, ubicado en la Villaflores, parroquia Villaflores, cantón Quito, provincia Pichincha, es de propiedad de la señora **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO**.

2. RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO Y EMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- 2.1. De la revisión efectuada al sistema informático que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria, se verifica el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° **204190 (SIMET-Q)** de 08/04/2019, por el contrato de compraventa del predio N° 85744, que otorga **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO**, a favor de **MUÑOZ COLLAGUAZO JORGE VICENTE Y OTROS**; y, la emisión de las siguientes obligaciones tributarias:

| Concepto | Nombre | Fecha de Emisión | Orden de Pago N° | Valor (USD.) | Estado |
|----------------------|--|------------------|------------------|--------------|-----------------------|
| Alcabala | MUÑOZ COLLAGUAZO JORGE VICENTE Y OTROS | 08-04-2019 | 19759810 | \$ 982.75 | Pagado: 26-04-2019 |
| Utilidad | GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO | 08-04-2019 | 19759809 | \$ 49,06 | Pagado: 26-04-2019 |
| Obras en el Distrito | GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO | 08-04-2019 | 19759811 | \$ 112,44 | Pagado: 30-04-2019 |

3. RESPECTO A LA PETICION DE BAJA DEL REGISTRO DE LIQUIDACION DE IMPUESTOS POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO.

Al verificarse que se encuentra resciliada la escritura de compraventa del predio N° 85744, celebrada el 14 de mayo de 2019, ante la Magíster Mónica Patricia Castillo Salazar, Notaria Sexagésima Sexta del cantón Quito, sin haberse inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Quito; es procedente aceptar la petición presentada por la señora **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO** (vendedora); y, los señores **MUÑOZ COLLAGUAZO JORGE VICENTE, GUZMÁN SONIA MARGARITA, ANDRADE SÁNCHEZ LENIN GREGORIO y SALAS CELORIO SUSAN IVONNE** (compradores), respecto a dejar sin efecto el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio del predio N° 85744.

4. RESPECTO AL RECLAMO POR PAGO INDEBIDO

- El Art. 15 del Código Orgánico Tributario, dispone que: *“Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto en la ley”*; Concomitantemente, el Art. 16 del Código Orgánico Tributario, manifiesta: *“Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo”*; en concordancia con el Art. 18 del Código Orgánico Tributario dispone: *“La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo”*;
- El Art. 122 del Código Orgánico Tributario, respecto del pago indebido, dispone: *“Se considerará pago indebido el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal, el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador.- En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal”* (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria);
- Concomitantemente el Art. 305 del Código Orgánico Tributario dispone: *“Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo”. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la*

Administración Tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error. La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha de pago”.

Verificándose en el presente caso que **la acción de pago indebido de los impuestos de Alcabala y Utilidad por los pagos efectuados con fecha 26 de abril del 2019**, generados en el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio N° 204190 (SIMET-Q); se encuentra dentro del plazo previsto en la ley.

4.1. RESPECTO AL RECLAMO POR PAGO INDEBIDO DEL IMPUESTO DE ALCABALA

- El literal a) del Art. 527 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, referente al impuesto de Alcabala, dispone que: *“Son objeto del impuesto de Alcabala los siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles: Los títulos traslativos de dominio onerosos de bienes raíces y buques en el caso de ciudades portuarias, en los casos que la ley lo permita.”* (subrayado pertenece a la Administración Tributaria);
- Asimismo, el primer inciso del Art. 531 del COOTAD, sobre el impuesto de Alcabala, dispone: *“Sujetos Pasivos, Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio. Salvo estipulación específica, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía.”* (subrayado pertenece a la Administración Tributaria);

Conforme a la escritura de compraventa del predio N° 85744, celebrada el 14 de mayo de 2019, ante la Magíster Mónica Patricia Castillo Salazar, Notaria Sexagésima Sexta del cantón Quito, cuya cláusula Séptima Octava: *“GASTOS: Todos los gastos que demande la celebración de la presente escritura hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, correrán por cuenta de los compradores, incluido el impuesto a la plusvalía”*; por lo que los sujetos pasivos del impuesto de Alcabala son los señores: **MUÑOZ COLLAGUAZO JORGE VICENTE, GUZMÁN SONIA MARGARITA, ANDRADE SÁNCHEZ LENIN GREGORIO y SALAS CELORIO SUSAN IVONNE** (compradores).

- EL Art. 529 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, dispone que: *“Impuesto no podrá devolverse. - No habrá lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos...”* (subrayado pertenece a esta Administración);

Acorde a las normas expuestas en el presente caso al haber elevado a escritura pública el contrato de compraventa del predio N° 85744, con fecha 14 de mayo de 2019, ante la Magíster Mónica Patricia Castillo Salazar, Notaria Sexagésima Sexta del cantón Quito, entre la señora **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO** (vendedora); y, los señores **MUÑOZ COLLAGUAZO JORGE VICENTE, GUZMÁN SONIA MARGARITA, ANDRADE SÁNCHEZ LENIN GREGORIO y SALAS CELORIO SUSAN IVONNE** (compradores), misma que fue resciliada con fecha 09 de noviembre del 2020, ante la Magíster Mónica Patricia Castillo Salazar, Notaria Sexagésima Sexta del cantón Quito; la Administración Metropolitana Tributaria considera pertinente **NEGAR** el reclamo presentado por pago indebido, respecto a la devolución del valor cancelado por concepto del impuesto de Alcabala; **ya que el hecho generador en el presente caso si operó por la suscripción de la escritura pública de compraventa del predio N° 85744.**

4.2. RESPECTO AL PAGO INDEBIDO DEL IMPUESTO A LA DE UTILIDAD

- Con relación al impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Dominio de Predios Urbanos y Plusvalía, el Art. 556 del COOTAD determina: *“Se establece el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza”.*

- El primer inciso del Art. 558 del COOTAD, dispone: **“Son sujetos de la obligación tributaria a la que se refiere este capítulo, los que como dueños de los predios, los vendieren obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real, los adquirentes hasta el valor principal del impuesto que no se hubiere pagado al momento en que se efectuó la venta”** (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria);

Correspondiéndole el pago del impuesto a la Utilidad al sujeto pasivo de la obligación tributaria, es decir a la señora **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO**, en calidad de vendedora.

- El Art. 603 del Código Civil dispone: **“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, *la tradición*, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”**. (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria);
- El Art. 686 del Código Civil, señala: **“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo, por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo”**;
- El Art. 702 del Código Civil, señala: **“Se efectuará la tradición del dominio de bienes raíces por la inscripción del título en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad”**. (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria);

Por tanto, al haberse Resciliado la escritura de compraventa del predio N° 85744, celebrada el 14 de mayo de 2019, ante la Magíster Mónica Patricia Castillo Salazar, Notaria Sexagésima Sexta del cantón Quito, **sin llegarse a inscribir en el Registro de la Propiedad el referido contrato, se concluye que no operó la tradición**, por tanto no se configuró el hecho generador del impuesto a la Utilidad; en tal virtud, la Dirección Metropolitana Tributaria considera pertinente **ACEPTAR** el reclamo presentado por la señora **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO** (vendedora); y, los señores **MUÑOZ COLLAGUAZO JORGE VICENTE, GUZMÁN SONIA MARGARITA, ANDRADE SÁNCHEZ LENIN GREGORIO y SALAS CELORIO SUSAN IVONNE** (compradores); respecto a la devolución del valor cancelado por concepto del impuesto a la Utilidad, a favor de **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO** (vendedora), en calidad de sujeto pasivo del tributo en referencia.

De conformidad con las disposiciones legales vigentes, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

- 1 ACEPTAR PARCIALMENTE** la petición administrativa presentada por la señora **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO** (vendedora); y, los señores **MUÑOZ COLLAGUAZO JORGE VICENTE, GUZMÁN SONIA MARGARITA, ANDRADE SÁNCHEZ LENIN GREGORIO y SALAS CELORIO SUSAN IVONNE** (compradores), respecto a dejar sin efecto el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio del predio N° 85744; y, reclamo por pago indebido del impuesto a la Utilidad.
- 2 NEGAR** el reclamo por pago indebido del impuesto de Alcabala, presentado por la señora **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO** (vendedora); y, los señores **MUÑOZ COLLAGUAZO JORGE VICENTE, GUZMÁN SONIA MARGARITA, ANDRADE SÁNCHEZ LENIN GREGORIO y SALAS CELORIO SUSAN IVONNE** (compradores), conforme lo manifestado en los numerales 4.1 de la presente resolución.
- 3 DISPONER** la baja del registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio N° 204190 (SIMET-Q) de 08 de abril del 2019, por el contrato de compraventa del predio N° 85744, que otorga **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO**, a favor de **MUÑOZ COLLAGUAZO JORGE VICENTE Y OTROS**, conforme lo manifestado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4 RECONOCER** el derecho a la devolución del valor de **USD \$ 982,75** a nombre de **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO** (vendedora), pagado indebidamente por concepto de impuesto a la Utilidad, con fecha 26 de abril del 2019, conforme lo manifestado en el numeral 4.2 de la presente resolución.

- 5 **INFORMAR** a la Dirección Metropolitana Financiera para que proceda con la devolución del valor establecido en el numeral precedente por concepto de impuesto a la Utilidad, a nombre de la señora **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO** (vendedora); previa compensación de obligaciones tributarias pendientes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 51 del Código Orgánico Tributario; y, el saldo en caso de existir será transferido a la Cuenta de Ahorros N° 110187374 de la Mutualista Pichincha a nombre de **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO**, con cédula de ciudadanía N° 1701385203, sujeto pasivo del tributo en referencia.
- 6 **DISPONER** al Área correspondiente de la Dirección Metropolitana Tributaria, proceda a la respectiva ejecución de las transacciones implícitas en esta resolución.
- 7 **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo, y de existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca el error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
- 8 **NOTIFICAR** con la presente resolución por la señora **GUZMÁN TIPANTUÑA ROSARIO** (vendedora); y, los señores **MUÑOZ COLLAGUAZO JORGE VICENTE, GUZMÁN SONIA MARGARITA, ANDRADE SÁNCHEZ LENIN GREGORIO y SALAS CELORIO SUSAN IVONNE** (compradores), en la dirección señalada para este efecto, esto es: Casillero Judicial N° 3222, y Calle: Manglar Alto N° 48-29 Calle: Guillermo Witman; Sector: San Bartolo; Referencia: Colegio Técnico Sucre; Teléfonos: 022675987; Correo Electrónico: nelsonpaezm@outlook.com, de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE, Quito, a 13 MAY 2021 (f), Dr. Jimmy Gallardo Asanza, Delegado (a) del Director Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico. -



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche
**SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.